¿Cómo se protegen jurídicamente los derechos humanos en México? Panorama a doce años de distancia de la reforma constitucional

*Luis David Coaña Be**

Sumario: 1. Breve historia de los derechos humanos **1.1** México y los derechos humanos **2.** El concepto de derechos humanos **2.1** La dignidad humana **3.** Las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos **3.1** Sistema regional: el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos **4.** Fuentes jurídicas internas de los derechos humanos **5.** A manera de conclusión

Resumen: A doce años de distancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México, vale la pena analizar cuál es el estatus que, a partir de ella, guarda la protección jurídica de los también conocidos como derechos fundamentales en nuestro país para de ahí discernir cuánto hemos avanzado en este tiempo y visualizar los retos que depara el futuro. El presente texto procurará ser una guía que ayude al lector, a contar con las herramientas necesarias que les permitan conocer los principales fundamentos de los derechos humanos, con el fin de que pueda aplicarlos en su quehacer diario.

Abstract: Twelve years away from the constitutional reform in the field of human rights in Mexico, it is worth analyzing what is the status that keeps the legal protection of the so-called fundamental rights in our country to discern how much we have advanced in this time, and to visualize the challenges that the future holds. This text will try to be a guide that helps the reader to have the necessary tools that may allow them to know the main fundamental principles behind human rights, in order for them to be applied in our daily lives.

Palabras clave: derechos humanos, dignidad humana, fuentes de derecho, garantías constitucionales

Key words: human rights, human dignity, sources of law, constitutional guarantees

* Socio director de Coaña Aguirre Abogados; profesor de derecho penal y amparo.

1. BREVE HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) Documentos históricos

El término "Derechos Humanos" es, relativamente, de nuevo cuño, ya que su acepción como tal data de 1945; sin embargo, el concepto ha pervivido en la sociedad desde hace algunos siglos.Como punto de partida, podemos señalar que en 1215 se da una de las primeras manifestaciones de carácter político y jurídico de garantía y respeto a los Derechos Humanos a través de la *Magna charta libertatum ('Carta magna de las libertades)* suscrita por el *Rey Juan I de Inglaterra*, también conocido como Juan sin Tierra, la cual era un documento legal que limitaba el poder absoluto de la monarquía y establecía mayores libertades, así como también sentó algunas de las bases de lo que hoy en día conocemos como principios del "debido proceso penal".

Posteriormente, no sería sino hasta el siglo XVIII, también conocido como "el siglo de las luces", en donde se darían a conocer otros documentos que constituirían bases de lo que posteriormente vendrían a ser los Derechos Humanos, tales como la *Declaración de Independencia de la Estados Unidos de América* proclamada en Filadelfia en 1776 y que sentó dos principios básicos que recogieron posteriormente los grandes textos sobre derechos fundamentales: libertad e igualdad.

Del mismo modo, la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, la cual –no sobra decir- es un documento que sería una de los puntales de la Revolución Francesa y, concretamente, del movimiento denominado "La ilustración", ya que establecía derechos tales como la libertad, propiedad, seguridad, resistencia a la opresión e igualdad.

En esa misma época y no obstante que la mencionada Declaración constituye uno de los documentos básicos en la historia de los derechos humanos, no fue hasta que *Olympe de Gouges*, en 1791, proclamó la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana* que las mujeres entraron, por lo menos a través de un documento no oficial, en la historia de los derechos humanos.

En materia penal, una de los obras que influyeron de manera notoria, no solo en el pensamiento, sino incluso en las leyes de la época, fue el tratado denominado *"De los delitos y de las penas"* elaborado por Cessare Beccaria, marques de Bonnesana. En él, se establecieron las bases político-criminales de un derecho penal humanizado, respetuoso de la dignidad humana, es decir, se sentaron los cimientos de lo que posteriormente sería la doctrina garantista del derecho penal.

B) La creación de la Organización de las Naciones Unidas

Ahora bien, como dijimos, no sería sino hasta la mitad del siglo XX cuando nacería como tal el término "Derechos Humanos", ya que fue durante este siglo que la comunidad internacional experimentó una expansión y cambios radicales.

Concretamente, la Segunda Guerra Mundial fue, valga la expresión, el detonante que impulsó a los vencedores a establecer un foro, en primer lugar para debatir algunas consecuencias de la Guerra pero fundamentalmente para impedir que los horribles sucesos que acababan de tener lugar no se repitieran en el futuro[1]. Este foro son las Naciones Unidas.

Los fundadores de las Naciones Unidas reaccionaron frente a los horrores de la Segunda Guerra Mundial haciendo hincapié en los derechos humanos a la hora de redactar su documento fundacional: ***La Carta de las Naciones Unidas,*** firmada el 26 de junio de 1945. En ella, se establece que el principal objetivo de la nueva organización es *"preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra"* y *" reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre"*. El Artículo 1º señala que una de las metas de las Naciones Unidas es alcanzar una cooperación internacional *"en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión"*.

Los Artículos de la Carta tienen el valor de legislación internacional positiva ya que la Carta es un tratado y por lo tanto un documento vinculante. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben cumplir de buena fe las obligaciones que contrajeron a través de la Carta, incluyendo la de fomentar el respeto de los derechos humanos y la de cooperar con las Naciones Unidas para alcanzar este fin. Sin embargo, la Carta no fija unos determinados derechos ni tampoco maneras de aplicarlos en los Estados Miembros.

Posteriormente, en 1948, tras largas consideraciones y 1400 rondas de votaciones sobre prácticamente cada palabra y cláusula, la Asamblea General de la ONU aprobó la ***Declaración Universal de los Derechos Humanos*** el 10 de diciembre de 1948 en París, que expresa de forma clara los derechos individuales y las libertades de todos, y carecía de precedentes. Constituye el pilar de la legislación del siglo XX sobre derechos humanos y el punto de referencia para el movimiento a favor de los derechos humanos universales. Se fundamenta en el principio básico de que los derechos humanos emanan de la dignidad inherente a cada persona. Esta dignidad y el derecho a la libertad e igualdad que de ella se derivan son innegables.

La Declaración Universal contiene un catalogo enunciativo de los Derechos Humanos de las personas, tales como la vida, libertad, privacidad, nacionalidad, asilo, libre expresión, libre circulación, propiedad privada, trabajo, educación, seguridad social, entre otros derechos que se pueden ir ampliando.

Aunque la Declaración no tiene el carácter políticamente obligatorio de un tratado, sí goza de una aceptación universal. Muchos países citan la Declaración o in-

[1] Para una lectura jurídica de los sucesos horripilantes que ocurrieron en Alemania durante la época de la Segunda Guerra Mundial, los cuales -por increíble que parezca- se encontraban plenamente legitimados por documentos de carácter jurídico, recomiendo leer a: Muñoz Conde, Francisco, *Edmund Mezger y el Derecho Penal de su Tiempo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 4a ed., 2004.

cluyen disposiciones de ésta en su legislación fundamental o en sus constituciones. Y numerosos pactos, tratados y convenciones alcanzados después de 1948 la han tomado como punto de partida.

1.1 México y los derechos humanos

Para México, el tema de los derechos humanos, como cultura y como aspecto jurídico a tomar en consideración, es de relativamente reciente introducción. Al igual que en la gran mayoría de países latinoamericanos, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 que introdujo a la carta magna el término "derechos humanos" es fruto de las luchas democratizadoras correspondientes al ámbito político interno, pero también a la dinámica de interacción del país con el resto del mundo.

Podemos dividir la relación de México con el tema de los derechos humanos en tres grandes etapas. La primera comprende de 1945 hasta principios de los años noventas. En esa época, la política internacional de México presentaba una fuerte "bipolaridad". Por un lado, México era entusiasta de la elaboración de normas internacionales en materia de derechos humanos; por otro, México, con el pretexto de la soberanía nacional, se negaba a reconocer la mismas. Se llegó a decir, incluso, que México no aceptaba las normas internacionales en materia de derechos humanos, en virtud de que contaba con el juicio de amparo. A estas fechas, nos damos cuenta de lo pequeño que el juicio de amparo mexicano queda en relación con la protección de los derechos humanos a nivel internacional. Basta observar las múltiples demandas de amparo que se sobreseen en los tribunales federales, argumentando pretextos procesales llamados "causales de improcedencia" que muchas veces se anteponen a la protección de derechos fundamentales, es decir, anteponiendo soluciones formalistas a razones de fondo, y contraviniendo el texto expreso del tercer párrafo del artículo 17 constitucional.

Aunado al casi nulo interés de la política mexicana en los derechos humanos, tenemos que la sociedad mexicana también mostró escaso interés por éstos. Sin embargo, durante este periodo, no todo fue malo en materia de Derechos Humanos para México. Tenemos que hacia 1981, México finalmente ratificó sus primeros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos:

1. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, el cual entró en vigor en 1976 y ratificado por México en 1981.
2. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado por la ONU en la misma fecha y también ratificado por México en 1981.
3. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* aprobado por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969 y cuya entrada en vigor fue en 1979, ratificado por México en 1981.

Sobre este último documento conviene destacar que México, si bien lo ratificó en 1981, no aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la cual se crea en dicho documento) sino hasta 1998.

Ahora bien, el periodo en el cual México ratificó dichos tratados internacionales (a principios de los años ochentas del siglo pasado) coincidió con el momento en que las recurrentes violaciones a derechos humanos que el gobierno mexicano cometía, tales como la tortura en los procesos penales[2], comenzaron a cobrar notoriedad, lo que propició que surgieron las primeras organizaciones de la sociedad civil interesadas en denunciar dichas violaciones. Es así como, a manera de ejemplo, *Amnistía Internacional y Human Rights Watch* voltearon a ver al país y emitieron sendos informes, en 1986 y 1990 respectivamente, sobre la situación que en México guardaban los derechos humanos.

Hacia final de los ochentas y principios de los años noventas podemos ubicar el segundo gran período de México y su relación con el tema de los derechos humanos, ya que en ese entonces se contaba con suficiente difusión pública tanto a nivel nacional como internacional, lo que propició que el Presidente en turno creara en junio de 1990 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual fue elevada a rango constitucional en 1992 y se ordenó su duplica en cada una de las entidades federativas.

En principio, el papel que jugó la Comisión Nacional de Derechos Humanos como mecanismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos fue meramente educativo, pues dada la limitante que representaba el hecho de que sus recomendaciones no tuvieron efecto vinculante alguno, propició que la gran mayoría de las autoridades del país no atendieran a las mismas.

Un evento que sentó precedentes en 1996 fue la invitación realizada por el gobierno en turno a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que realizara una visita al país y pudiera emitir una opinión sobre su situación. Dos años más tarde, México, como vimos anteriormente, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente, la alternancia en el poder hizo que México fortaleciera aun más el compromiso que a nivel internacional había adquirido con los derechos humanos. Los principales rasgos de esto fueron[3]:

---

[2] Aquí conviene recordar, a manera de ejemplo, las diversas tesis y criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que hablaban del principio de inmediatez en materia penal referido a las primeras declaraciones del inculpado, los cuales propiciaban, indirectamente, la tortura de de éstos con el fin de que en su primera declaración ante el Ministerio Público aceptaran o "confesaran" su responsabilidad penal.

[3] Para mayor amplitud sobre la postura de México en el plano internacionales en esta época, véase: Saltalamacchia Ziccardi, Natalia y Ana Covarrubias Velasco, "La dimensión internacional de la reforma de Derechos Humanos: antecedentes históricos", en Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (coords.)

a) El abandono de la posición tradicionalista de la soberanía nacional por encima del régimen internacional de los derechos humanos.

b) La extensión permanente de una invitación a todas las Organizaciones de la Sociedad Civil que quisieran visitar México.

c) La ratificación de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, debemos señalar que la animosidad de México en relación con el tema de los derechos humanos se redujo drásticamente hacia principios de 2007. Conviene recordar que fue durante este periodo donde inició la denominada "guerra contra el narcotráfico" y recrudeció las múltiples violaciones a derechos humanos ocurridas en el país. Aunado al clima de violencia e inseguridad que privó (y priva todavía) en el país, la política interna de México -pese a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011- no ha sido del todo clara.

Paradójicamente, fue durante el sexenio 2006-2012 donde, junto con las múltiples denuncias de violaciones a derechos humanos atribuidas a las autoridades de los tres ordenes de gobierno del país, también se discutió, analizó y finalmente publicó la reforma constitucional en materia de derechos humanos que sentó paradigmas en la protección jurídica que México les reconoce.

En efecto, el 10 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrió una reforma fundamental -a la que comúnmente se le ha denominado "reforma en materia de derechos humanos"- la cual significó un profundo vuelco en diversos artículos constitucionales. Dicha reforma, junto con la de amparo de 6 de junio de ese mismo año, ha traído consigo un cambio paradigmático en el reconocimiento de esos derechos y en el establecimiento explícito de herramientas jurídicas para su incorporación y aplicación en el ordenamiento jurídico mexicano.

Sin embargo, antes de conocer dichas herramientas, es importante conceptualizar ¿qué son los derechos humanos?, ¿cómo se relacionan éstos con la dignidad humana?, ¿a partir de qué normas e instrumentos internacionales se conforma el contenido y obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos?, ¿qué es el derecho internacional de los derechos humanos? A esas preguntas trataremos de dar respuesta en las siguientes líneas.

2. EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Por derechos humanos debemos entender todas aquellas características conferidas al ser humano que le permiten desarrollarse plenamente, de manera física,

La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma, Porrúa, México, 2011.

mental, emocional, cultural y espiritual y por medio de las cuales ve cumplidas sus metas y aspiraciones.

Es así que los derechos humanos, al ser elementos y características básicas que le pertenecen al ser humano por el solo hecho de serlo, deben ser respetados por todas las autoridades y por todas las personas que nos rodean, sin importar el ámbito en el que nos desarrollemos. Entre las características con que cuentan los derechos humanos tenemos las siguientes:

a) Inalienables

b) Intransferibles

c) Irrenunciables

d) Inherentes

e) Universales

f) Indivisibles

g) Interdependientes

h) Imprescriptibles

Conviene precisar que los derechos humanos se pueden dividir en dos grandes agrupaciones o clases:

A) Derechos Civiles y Políticos: Son también conocidos como derechos de corte individual y son aquellos que se relacionan con la libertad, la seguridad, la integridad física y moral de todas las personas. Buscan imponer un freno a la actuación de las autoridades del Estado.

B) Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Son considerados como parte de una vertiente colectiva relacionada con el trabajo, la educación, la salud, la cultura, la vivienda, medio ambiente, entre otros.[4]

De igual modo, una clasificación que a nivel doctrinario se ha dado sobre los derechos humanos es en base a "generaciones":

A) Derechos humanos de primera generación: son los derechos humanos civiles y políticos, como la vida, libertad, asociación, derecho al voto, nacionalidad, asilo.

B) Derechos humanos de segunda generación: son los derechos económicos, sociales y culturales, tales como la salud, trabajo y educación.

[4] Un apunte interesante es que la primera Carta Magna que reconoció, a nivel mundial, ésta clase de derechos fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

C) Derechos humanos de tercera generación: son los derechos al medio ambiente, desarrollo de los pueblos, la paz.

Actualmente se discute sobre la existencia de una cuarta y hasta una quinta generación de los derechos humanos, entre los que encontramos, por ejemplo, el derecho al internet, sin embargo la doctrina aun no es uniforme sobre este aspecto.

2.1 La dignidad humana

Íntimamente vinculado a los derechos humanos se encuentra el concepto de la dignidad humana. Se dice, incluso, que la dignidad humana constituye el "núcleo duro" de los derechos humanos. Conviene preguntarse entonces ¿qué es la dignidad humana?.

Podríamos decir que la dignidad humana es aquella condición especial que reviste todo ser humano por el hecho de serlo, y lo caracteriza de forma permanente y fundamental desde su concepción hasta su muerte.

Esta definición, que desde luego debe ser tomada con reservas[5], nos deja claro que la dignidad humana es una condición inherente al ser humano, es decir, que no se puede renunciar a ésta. Dicha condición, que resulta ser tan importante tanto para la sociedad como para el ordenamiento jurídico existente en nuestro país, permite darnos cuenta de que la razón por la cual existe la protección a esta condición es el simple hecho de que el ser humano exista y se mueva constantemente dentro de un grupo social que, de una u otra manera lo determina con el paso del tiempo como un ser humano a cabalidad, con todo lo que él es y con todo lo que el ser humano implica.

Por ello, decimos que la dignidad humana como condición de ser humano, es el hecho de acceder sin ningún costo o remuneración económica a los derechos y las obligaciones que poco a poco se van generando con el paso del tiempo y de acuerdo a las condiciones sociales en las que normalmente se mueve por el hecho de estar o pertenecer a un grupo social; esto implica pues, un respeto mutuo de sus derechos como lo son a tener una vida digna, con un honor, con una buena reputación, sin ser de ninguna manera objeto de ultrajes o humillaciones.

Por otra parte, la dignidad humana existe porque el ser humano se distingue de los animales precisamente por el hecho de tener autodeterminación y a su vez, una igualdad frente a los seres de su misma especie con respecto al trato, pero respetando siempre, de una u otra forma, las diferencias que les dan la esencia de ser humano

[5] Debe ser tomada con reservas ya que existe abundante literatura sobre el tema que no logra ponerse de acuerdo respecto a una definición. Al respecto recomiendo la lectura de: Lefranc Weegan, Federico, *Sobre la Dignidad Humana; Los tribunales, la filosofía, la experiencia atroz*, México, Ubijus, 2011.

como tal que hace que la convivencia entre la sociedad misma se haga interesante, productiva y constructiva.

Es importante destacar que, desde el plano normativo internacional, la dignidad humana ha sido reconocida en el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reza *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."*

De igual modo, a nivel nacional, el artículo 1o de la Carta Magna también reconoce la dignidad humana en el párrafo quinto, que señala *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Finalmente, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido la dignidad humana como un derecho fundamental que constituye la base de los demás derechos.[6]

Ahora, si bien la visión contemporánea de los derechos humanos cuenta con una fuerte base filosófica que *per se*, podrían darle fundamento, lo cierto es que también se encuentra dotada de una sólida base jurídica y un amplio reconocimiento formal y protección legal, la cual paulatinamente ha ido incrementándose a partir de 1945. Actualmente, estos derechos se consagran en muchas de las Constituciones de los países y, a nivel internacional, en tratados internacionales y otros instrumentos.

Por tal razón, podemos hablar, desde el punto de vista jurídico, de dos fuentes distintas de los derechos humanos: las fuentes internacionales y las nacionales.

---

[6] Los datos del precedente son son:
Tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), Décima Época, Registro 2007731, Primera Sala, Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 602.
"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada."*

3. LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La visión contemporánea de los derechos humanos, si bien cuenta con una fuerte base filosófica que *per se*, podría darle fundamento, lo cierto es que también se encuentra dotada de una sólida base jurídica y un amplio reconocimiento formal y protección legal, la cual paulatinamente ha ido incrementándose a partir de 1945. Actualmente, estos derechos se consagran en muchas de las Constituciones de los países y, a nivel internacional, en tratados internacionales y otros instrumentos.

Por tal razón, podemos hablar desde el punto de vista jurídico, de dos fuentes distintas de los derechos humanos: las fuentes internacionales y las nacionales. Para hablar de las fuentes internacionales de los derechos humanos, necesariamente tenemos que acudir al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual forma parte, a su vez, del Derecho Internacional Público.

Al respecto, debemos recordar que el Derecho Internacional Público regula principalmente aquellas relaciones entre Estados que de manera libre y soberana deciden sustraer de su ámbito exclusivamente nacional. Así tenemos que entre las ramas que se encuentran dentro del Derecho Internacional Público tenemos al Derecho Internacional del Trabajo, el Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional Humanitario y, el que nos ocupa: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, como ya se mencionó, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es una rama del Derecho Internacional Público y, por ende, las fuentes de este último son fuentes de aquél. En ese sentido, el artículo 38.1 del *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* señala como fuentes del Derecho Internacional Público las siguientes:

a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados.

b) La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas

d) Las decisiones judiciales y la doctrina generada por los autores de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho.

Establecido lo anterior, es importante precisar que la fuente jurídica por excelencia en materia de derechos humanos son los Tratados o Convenciones Internacionales, por lo que pondremos mayor énfasis en ello, sin desconocer, como ya vimos, que las demás fuentes también son reconocidas legalmente.

Una primera pregunta que habría que contestar es ¿quién hace las normas internacionales de derechos humanos?. Previo a dar contestación, conviene recordar que el orden jurídico internacional está construido en torno a una comunidad de Estados. Las leyes que rigen ese ordenamiento, por consiguiente, son principalmente leyes para los Estados, hechas por los Estados y sobre las obligaciones de los Estados, por lo que son estos los que hacen las normas mediante la costumbre, la elaboración de tratados y la redacción de declaraciones, conjunto de principios y demás instrumentos normativos. Los Estados acuerdan el contenido de esas normas y convienen en estar obligados por ellas. Por ello, quienes elaboran las normas internacionales de derechos humanos, son precisamente los Estados, pues aunque son las personas y los grupos quienes quedan protegidos, lo que se regula es la conducta de los Estados y sus agentes.

Ahora bien, las normas internacionales de derechos humanos se desarrollan y aprueban por los Estados en el seno de diversas organizaciones internacionales mediante un proceso en que los representantes de los Estados miembros se reúnen, por lo general de manera repetida durante varios años, para definir de manera minuciosa la forma y el fondo de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los instrumentos de aplicación universal se elaboran por los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Por su parte, las grandes organizaciones regionales como el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización de la Unidad Africana también elaboran instrumentos de derechos humanos para las regiones a que pertenecen.

Precisado lo anterior, es menester hablar ahora de los diversos sistemas de protección de los derechos humanos, previo a continuar con las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos. En primer lugar, tenemos el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el cual surge de los instrumentos internacionales de derechos humanos que se desarrollan en la Organización de las Naciones Unidas y de los mecanismos que esta organización ha creado para protección y cumplimiento de los derechos humanos de los Estados parte.

Los principales instrumentos del Sistema Universal que constituyen las fuentes jurídicas de los derechos humanos, a nivel internacional, son:

a) *La Carta de las Naciones Unidas:* Es la fuente primordial de autoridad para la promulgación de normas de derechos humanos por órganos de las Naciones Unidas. El segundo párrafo del preámbulo afirma que uno de los principales propósitos de las Naciones Unidas es: *"reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas"*. Por otro lado, el párrafo 3 del artículo 1° de la Carta, establece que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en *"el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos*

y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

b) *La Declaración Universal de los Derechos Humanos:* Se creó en 1948 y es la base jurídica del siglo XX en materia de derechos humanos. En sus 30 artículos contiene derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el derecho de toda persona a *"que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos."*

   En la Declaración se consagran los derechos considerados fundamentales que no constituyen una lista cerrada. Desde entonces y hasta la fecha, se han creado diversos instrumentos en los cuales se desarrollan los derechos que la Declaración establece. Sus principios han inspirado más de 150 instrumentos de derechos humanos.

c) *Los Tratados en materia de derechos humanos:* Las normas en materia de derechos humanos a nivel internacional tienen su origen, principalmente, en los Tratados Internacionales, que se pueden definir como acuerdos escritos celebrados entre dos o más Estados, de manera libre, que tienen efectos vinculantes entre ellos. También se les denomina Pactos, Convenciones o Protocolos.[7]

Para que sus disposiciones sean vinculantes para los Estados, necesitan cumplir con un procedimiento (firma y ratificación). En el caso de México, el Poder Ejecutivo Federal junto con el Senado de la República son las autoridades responsables de firmar y ratificar respectivamente, los tratados internacionales que suscribe el país.[8] Actualmente existen 9 tratados considerados básicos en materia de derechos humanos a nivel internacional, los cuales cabe referir, México ha firmado y ratificado[9]:

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
4. Convención sobre le Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

---

7 Para conocer la esencia de los Tratados Internacionales, resulta de primordial importancia observar la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*

8 En el caso de México, resulta importante conocer el texto de la *Ley sobre la Celebración de Tratados.*

9 México ha suscrito y ratificado los 9 tratados que se mencionan. Con ello, desde luego, adquiere la obligación legal de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
6. Convención sobre los Derechos del Niño.
7. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
8. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
9. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

Algunos de estos tratados han dado origen a otros, llamados protocolos. En éstos se complementan las facultades y atribuciones del tratado en cuestión (ej. Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que otorga al Comité de Derechos Humanos competencia para conocer denuncias presentadas por presuntas víctimas de los derechos contenidos en dicho Pacto) o profundizan sobre una cuestión sustantiva (ej. Segundo Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte). Por otro lado, además de estos 9 tratados y sus protocolos, existen otros tratados, principios y declaraciones que, a nivel universal resultan relevantes en materia derechos humanos:

1. Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo
2. Código de conducta para funcionarios encargados de cumplir la ley
3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En materia penal también encontramos documentos jurídicos universales que resultan de trascendental importancia en materia de derechos humanos:

1. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
2. Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal. (Reglas de Mallorca)
3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

Ahora bien, es preciso señalar que –como previamente dijimos- los Tratados, Convenciones, Pactos o Protocolos son de carácter vinculante para los Estados que los suscriben y ratifican; en tanto que las declaraciones, principios, directrices y códigos de conducta no tienen efectos jurídicos vinculantes para los Estados; sin embargo, sí forman parte del *corpus iuris* del Derechos Internacional de los Derechos Humanos, por lo que su observancia resulta de carácter orientador para los Estados.

3.1 Sistema regional: el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

En el continente americano, amparados por la Organización de los Estados Americanos (OEA), conformada por 35 países que han ratificado la Carta de la OEA (incluyendo a México), los derechos humanos se encuentran también protegidos –además de los instrumentos de carácter universal- por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948, y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor a nivel internacional en julio de 1978 y que fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981. Este sistema de protección de los derechos humanos[10], llamado Sistema Interamericano, está conformado por dos entidades:

a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con sede en Washington, D.C.

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), con sede en San José de Costa Rica.

La CIDH se encuentra integrada por siete miembros independientes que se desempeñan a título personal y son propuestos por los Estados miembros y elegidos por la Asamblea General de la Organización. Sus funciones son:

a) Recibir, analizar e investigar peticiones individuales en las que se alega que Estados miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado, han violado derechos humanos.

b) Observar la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros y publicar informes especiales sobre la situación existente en determinado Estados miembro, cuando lo considera apropiado.

c) Realizar visitas a los países, para analizar en profundidad la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos bajo observación, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.

d) Elaborar informes sobre temas específicos.

e) Recomendar a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del continente.

[10] Otros sistemas regionales de protección de los derechos humanos que existen son: el sistema europeo, amparado por el Consejo de Europa, y el sistema africano, amparado por la Unión Africana.

f) Solicitar a los Estados miembros que adopten medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición en casos graves y urgentes.

g) Presenta casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y comparece ante la misma, durante la tramitación y consideración de los casos recibidos por el sistema de peticiones individuales previsto en la Convención Americana.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el aplicador e intérprete por excelencia tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos como de otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos.

La Corte está compuesta de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. Las funciones de la Corte son:

a) Brindar medidas provisionales: son medidas destinadas a la protección de las personas que se encuentren en situación de riesgo. (Por ejemplo, en ambientes penitenciarios en los que las condiciones de vida atenten contra la dignidad humana o bien cuando un grupo o grupos de personas estén siendo hostigadas por actores armados)

b) Competencia consultiva: consiste en que los Estados miembros pueden pedir a la Corte que interprete alguno de los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos o alguna de las convenciones internacionales que lo integren para entender mejor sus alcances y/o obligaciones.

c) Competencia contenciosa: Se refiere a la función de la Corte para conocer y resolver casos en los cuales las personas aleguen que sus derechos humanos han sido violados por Estado que son parte de la Convención Americana y que específicamente han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Las personas no pueden presentar directamente su caso ante la Corte sino primero deben acudir ante la Comisión Interamericana y será esta quien, en caso de no llegar a un arreglo entre Estado y víctima, someterá el asunto a la Corte. Las sentencias de la Corte son vinculantes, definitivas y no pueden ser apeladas ante algún otro Tribunal.

No hay que olvidar que en el caso de México, la Corte Interamericana ha emitido diversas sentencias emblemáticas en su contra en temas inherentes a la materia penal, tales como por ejemplo la sentencia de Campo Algodonero sobre investigación

de feminicidios, Caso Radilla sobre desaparición forzada y más recientemente las del caso Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez en temas de inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa y el arraigo. Algunos de los principales tratados en materia de derechos humanos que se han producido en la OEA son:

a) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (ratificada por México el 11 de febrero de 1987)

b) Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (ratificado por México el 8 de marzo de 1996)

c) Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (ratificada por México el 28 de junio de 2007)

d) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" (ratificada por México el 19 de junio de 1998)

e) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ratificada por México el 28 de febrero de 2002)

f) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad (ratificada por México el 6 de diciembre de 2000)

4. FUENTES JURÍDICAS INTERNAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011 colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste. Por ello, se trata de una reforma que impactó de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la protección de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.

No obstante, si bien dicha reforma resultó significativa en lo que algunos han denominado como un "cambio de paradigma" en materia de derechos humanos en el país, lo cierto es que pese a ello, México se encontraba obligado al respeto de los mismos y al de los tratados internacionales que le dan soporte jurídico desde hace mucho tiempo, concretamente, desde que México suscribió su primer tratado internacional en la materia.

Fueron diversos los factores que propiciaron que en México no se tuviera clara la concepción de derechos humanos y del nivel de respeto que hacia ellos se debe

tener. Entre ellos, podemos encontrar el hecho de que la Constitución Política mexicana no hablaba, antes de la reforma de junio de 2011, de derechos humanos, sino de garantías individuales, las cuales, según la elaboración doctrinal y jurisprudencial dominante en el país, eran una especie de sustituto de los ausentes derechos humanos en el texto constitucional.

De igual modo, tenemos la –a mi juicio- equívoca interpretación que del artículo 133 constitucional había realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues una lectura congruente del mismo (todavía vigente con idéntica redacción) parece dar a entender que la carta magna y los tratados internacionales constituyen la ley suprema de la unión, lo que supone que ambas tienen el mismo rango en el orden jerárquico de las normas; empero, el Alto Tribunal había sustentado que esto no era así, merced a que se consideraba que los tratados internacionales, aun de derechos humanos, se encontraban por debajo de la mencionada carta magna. Sin embargo, con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, y con algunos otros factores que más adelante comentaremos, estas concepciones quedaron atrás.

- El artículo 1o de la CPEUM.

Si tuviéramos que elegir una fuente jurídica que por excelencia sustentara el respeto a los derechos humanos en el país, sin duda tendríamos que referirnos al artículo 1o de la Constitución Política.

De inicio, el cambio de denominación del capítulo primero, título primero de nuestra Carta Magna, ahora llamado ***"De los derechos humanos y sus garantías",*** incorpora y eleva a rango constitucional el concepto de derechos humanos y da por terminado el debate dogmático que por mucho tiempo confundió el concepto de "derechos humanos" con el de "garantías individuales", este último rebasado por el desarrollo de la teoría constitucional y el Derecho internacional, como sostiene en muchos de sus trabajos, con agudeza, el profesor Héctor Fix-Zamudio, quien apunta que: *"El concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales."*[11]

Además, podemos ver que el párrafo primero establece que en México, se deben respetar no solamente aquellos derechos humanos establecidos a lo largo de la Constitución, sino también aquellos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por el país, lo que resulta relevante, pues el espectro de protección

[11] Fix-Zamudio, Héctor., "Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal constitucional", en, Ferrer MacGregor, E., (Coord.), *Derecho procesal constitucional,* México, Porrúa, 4a ed., 2003, t. I, pp. 273-283.

de los también denominados derechos fundamentales se amplió de manera espectacular.

Por su parte, el párrafo segundo incorporó la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona, que tienen esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional, y que han sido definidos como criterios hermenéuticos que informan e interpretan todo el derecho de los derechos humanos. Esta novedosa disposición refleja una tendencia evolutiva de apertura que están adoptando los Estados Constitucionales actuales, al establecer que los tratados internacionales relativos a derechos humanos tienen jerarquía constitucional y, por otro lado, implica que podrían controlarse las normas y actos respecto de su conformidad con todos estos derechos y no sólo con los derechos humanos constitucionalizados.

Sobre el principio pro persona, podemos decir que una definición muy aceptada a nivel doctrinario es la propuesta por la profesora Mónica Pinto, quien señala que *"es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, estos es, estar siempre a favor del hombre."*[12]

Por su parte, por interpretación conforme hemos de designar una técnica de interpretación por la que se realiza una operación de hacer compatible dos o más normas con una dirección de ajuste específica; es decir, una norma inferior que se interpreta conforme a una jerárquicamente superior. Al respecto, debemos decir que son tres las características principales del modo en que ha sido establecida la interpretación conforme son:

a) El objeto de la interpretación conforme son las normas relativas a los derechos humanos, por lo cual, el deber de emplear esta técnica interpretativa es en relación a esta clase de normas, aunque ciertamente no se infiere que esté prohibido emplearla para otra clase de normas que no sean de derechos humanos.

b) Se debe observar la dirección de ajuste de la interpretación: las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, es decir, que las normas deben ser ajustadas a dos parámetros en forma conjuntiva "esta

[12] Pinto, Monica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/ Editores del Puerto, 1997.

Constitución y con los tratados internacionales" y no disyuntiva. Dicho de otro modo, tanto la Constitución como (al mismo tiempo) los tratados internacionales son el parámetro de conformidad de la interpretación.

c) La operación de hacer compatibles las normas está orientada por el principio pro persona, o sea, por la obligación de favorecer en todo tiempo a las personas con las protección más amplia, lo que supone que el principio pro persona tiene el papel de orientar la preferencia del interprete hacia las alternativas interpretativas más favorecedoras a las personas.

Ahora bien, lo anteriormente explicado no estaría completo si no tuviéramos en consideración la introducción a México del control de convencionalidad. En efecto, el control de convencionalidad es un término de relativo nuevo cuño, el cual fue utilizado por vez primera por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) en la sentencia *Almonacid Arellano vs Chile*.[13]

En nuestro país, el término era prácticamente desconocido hasta que la CoIDH, en la sentencia *Radilla Pacheco vs México*, obligó al Estado mexicano a ejercer un control de convencionalidad de las leyes internas, el cual debe ser realizado *ex officio* por todos los jueces y tribunales del país. Lo anterior fue adoptado por la SCJN al resolver el ya muy célebre expediente Varios 912/2010.

Así, el control de convencionalidad se define como la obligación que tienen todos los jueces mexicanos de velar porque los actos de autoridad y leyes internas del país no sean contrarias al texto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, lo que sin duda implicó que en México se volteara a ver con mayor seriedad el contenido de los tratados internacionales, principalmente en sede judicial.

Y es que precisamente ha sido a partir de la reforma constitucional de 2011 y de los precedentes internacionales antes mencionados, que hemos podido ver en los últimos doce años una ingente evolución principalmente en la línea jurisprudencial de mayor protección a los derechos humanos que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, desde luego, en sede internacional se han sostenido criterios emblemáticos contra México que han obligado a reflexionar la manera en que hemos pretendido protegerlos.

Principalmente en el plano penal, temas como por ejemplo la presunción de inocencia, el derecho a una defensa adecuada, a ser juzgado en un plaza razonable, a que la libertad debe ser la regla durante el proceso y muchos otros criterios de similar relevancia han venido ocupando los primeros planos del escenario penal en nuestro país que -hay que recalcarlo- antes de estos cambios simplemente eran temas ausentes en la discusión judicial.

[13] Aunque debe mencionarse que el creador del término fue Sergio García Ramírez, entonces Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su voto particular sobre el caso *Mack Chang vs Guatemala*.

5. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Como hemos podido ver, el sistema jurídico que protege a los derechos humanos en nuestro país es amplio y robusto, tanto desde la perspectiva internacional como desde la interna.

Empero, no se puede tapar el sol con un dedo, pues sabemos perfectamente que pese al entramado jurídico que hemos implementado desde hace varios años, la realidad nos recuerda siempre que aún quedan mucho por hacer para verdaderamente hacer realidad la protección de los también llamados derechos fundamentales en nuestro país. Ejemplo claro de ello es el debate que recientemente se dio en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la posible inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional, tema que al momento de redacción de estas líneas estaba en discusión derivado de un par de sentencias emitidas contra México en el plano internacional[14] y que vinieron a abrir nuevamente el debate sobre la posibilidad de que la Constitución Política Mexicana también puede violar derechos humanos.

Desde luego, como hemos visto en este trabajo, el entramado institucional y normativo que se tiene es un buen primer paso, pero definitivamente el camino que tenemos por delante para aterrizarlos y vivir en un pleno Estado democrático y constitucional de derecho es aún largo y sinuoso. Caminemos hacia allá.

[14] Desafortunadamente tuvo que ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien viniera a corregirnos nuevamente la plana con la emisión de las sentencias de los casos Tzompaxtle Tecpile vs México y García Rodríguez y otros vs México.